

RECOMENDACIÓN 13/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/SP/340/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,² por lo que realizó las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA Y DEL HECHO

El catorce de junio de dos mil dieciséis, **Q** presentó queja ante esta Comisión por considerar que existía vulneración a los derechos humanos de su hermano **V**, sobre quien ejerce tutela legal y del que desconocía su situación jurídica; sabía que se encontraba interno en el pabellón psiquiátrico del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México.

De la investigación realizada por esta Comisión se estableció que, a través de procedimiento especial para inimputable cuya resolución en segunda instancia quedó ejecutoriada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional impuso a **V** una medida de tratamiento consistente en internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica*; dispuso que el lugar debería designarse por el órgano ejecutor de sanciones, que duraría ocho años y seis meses, con la obligación para el titular del Centro Psiquiátrico de informarle periódicamente sobre el estado de salud del interno a fin de determinar si requeriría continuar o no con el tratamiento y, de este modo definir si cesaría la medida impuesta, o permanecería hasta su cumplimiento.

Entonces, la ejecución de la medida de tratamiento se dispuso judicialmente al interior del Centro Penitenciario *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el *pabellón psiquiátrico* anexo a ese sitio, donde continuó hasta el diez de febrero de dos mil diecisiete. Actualmente, se encuentra bajo la custodia de la misma autoridad penitenciaria, en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, en el Estado de México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 09 de mayo de 2017, por vulneración al derecho de las personas privadas de libertad, a que se respete su situación jurídica, y a la protección de su integridad. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta

² Este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre de la víctima, en el texto del documento de Recomendación se identificó con una nomenclatura. De igual modo, se omitieron los datos que se consideraron del dominio personal de la víctima y del quejoso, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la integración del expediente se requirió el informe de Ley al Director General de Prevención y Readaptación Social; del mismo modo se solicitaron informes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, y al Director General del Instituto de la Defensoría Pública de la Entidad. Adicionalmente, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, se les requirió implementaran medidas precautorias para garantizar la seguridad e integridad física y psicológica de V.

Del mismo modo, servidores públicos facultados adscritos a esta Comisión circunstanciaron las diligencias de indagación que consideraron pertinentes para verificar los hechos, actos y omisiones constitutivos de la queja. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas que se generaron con motivo de la investigación así como las aportadas por las autoridades señaladas como responsables.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

V ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México el seis de marzo de dos mil quince; el veinte, se le declaró en estado de interdicción y el nueve de noviembre del mismo año, el titular del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca resolvió el procedimiento especial para inimputable imponiendo una medida de tratamiento consistente en internamiento en un *Centro de Salud Psiquiátrica* por un término de ocho años y seis meses.

La sentencia fue recurrida y resuelta en definitiva por el Tribunal de Alzada el catorce de enero de dos mil dieciséis, especificando que el órgano ejecutor de sanciones tendría la responsabilidad de designar el *Centro de Salud Psiquiátrica* donde V recibiera el tratamiento de rehabilitación por el término fijado, además, debería verificar que se evaluara periódicamente el estado de su salud con la finalidad de determinar el cese o continuación de la medida.

En materia de respeto a derechos humanos, la situación jurídica que presentó el caso resultó clara para este Organismo; la resolución es acorde con las disposiciones que establecen la manera en que las autoridades integrantes del sistema penitenciario, el Poder Judicial del Estado de México como órgano decisor, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como órgano operador, deben velar por el respeto a la dignidad de las personas en condición de inimputabilidad sujetas a medidas de tratamiento, como acontece

en la especie; normativa en la que además se determina la corresponsabilidad de la Secretaría de Salud del Estado para intervenir en el ámbito de sus atribuciones, por la naturaleza de su responsabilidad.

Así, **V** debió gozar de los mecanismos de protección fijados por la norma fundamental, mientras que la autoridad tenía la obligación de garantizar su dignidad como persona inimputable, verificando que la medida de tratamiento impuesta se cumpliera externándolo de un Centro Penitenciario dependiente estructural y jerárquicamente del sistema penitenciario del Estado, a un Centro de Salud Psiquiátrica dependiente estructural y jerárquicamente del sistema de salud del Estado.

Sin embargo, la resolución causó ejecutoria por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis cuando la Jueza de Ejecución de Sentencias determinó que la medida impuesta se cumpliera en el área de atención psiquiátrica del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez, Estado de México; también, que ahí recibiera el tratamiento farmacológico y de rehabilitación por el término señalado, además, le solicitó al director del Centro Penitenciario, requiriera al titular del Centro Psiquiátrico [*pabellón anexo*] para que le informara periódicamente *-no mayor a tres meses [sic]-* el estado en que se encontrara el interno, para determinar si requeriría o no continuar con el tratamiento, si cabría ordenar su externación haciendo cesar la medida, o bien, llevar a cabo su cumplimiento.

Lo que en el ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México motivó que se emitiera la Recomendación 30/2016, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al considerar violación a los derechos fundamentales de **V**. En esa resolución, se solicitó al Poder Judicial que implementara la reparación en su aspecto de rehabilitación, con la finalidad de que el cumplimiento de la medida de tratamiento se realizara en los términos impuestos por la propia autoridad judicial. De la Recomendación, esta Defensoría integró un expediente de seguimiento que concluirá cuando se acredite la satisfacción de todas las medidas de reparación recomendadas.

En cuanto a la función de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, sobre la base de las atribuciones que le confiere la normativa vigente aplicable al caso concreto, la Comisión consideró que, le correspondía un deber objetivo de cuidado para proteger los derechos humanos de **V**, atendiendo a su obligación de especial garante,³ conforme a las condiciones siguientes: 1) el agraviado se encontraba dentro de sus instalaciones y bajo su

³ *Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México*. Emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Consultado el trece de febrero de dos mil diecisiete, disponible en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/pdfs/informep16.pdf>

custodia; 2) el juez del caso ordenó una medida de tratamiento consistente en rehabilitación en un *Centro de Salud Psiquiátrica*, lo que evidenció la forma de cuidado que el agraviado requería del Estado, con relación a las obligaciones de esta autoridad; y, 3) el Tribunal de Alzada especificó que debía cumplirse con una evaluación periódica de su estado de salud, para decidir sobre su estancia en internamiento o, su reinserción social en virtud de una rehabilitación, incluso antes de concluir el lapso fijado a la medida.

Así, este Organismo estudió el caso conforme a lo contemplado por el bloque de constitucionalidad en la interpretación más favorable a la persona de **V**, según las garantías de respeto a sus derechos humanos establecidas en el artículo primero y dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo esencial comprenden la responsabilidad del Estado para que acorde a su dignidad, se le proporcionara atención médica con fines de rehabilitación y dispusiera los medios a su alcance para procurar su reinserción social. Desde luego, el análisis se robusteció con lo que reconoce el sistema internacional de protección a derechos fundamentales, en específico, lo pronunciado en el cuarto considerando del preámbulo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que destaca la natural condición de igualdad de las personas, su dignidad y valor; con relación al considerando quinto, por el que los Estados miembros se comprometen a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos fundamentales del hombre.

En lo relativo, se consideró aplicable el texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala la obligación de los Estados como garantes de los derechos de las personas, sin distinción de ninguna índole, entendiendo como persona a todo ser humano.⁴ En tanto que, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁵ se adquirió una amplia definición para conocer como tales a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; además, establece el compromiso de los Estados Partes para preservar su integridad física, psicológica y emocional asegurando que las medidas relativas al ejercicio de su capacidad jurídica, sean proporcionales y sujetas a exámenes periódicos por parte de un órgano judicial

⁴ Artículo 1.1., del documento visible en el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno. México formuló Declaraciones Interpretativas y Reserva que no inciden en el estudio de este asunto. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981, consultado el 16 de febrero de dos mil diecisiete.

⁵ Artículo 14.1 Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

competente;⁶ también, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud.⁷

Por lo que hace al orden jurídico interno, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define así a toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;⁸ y puntualiza que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, salvaguardando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; enunciativamente, reconoce sus derechos humanos y mandata el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio.⁹

Desde luego, el estudio jurídico del caso se basó en las normas que integran la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado,¹⁰ vigente al tiempo de los hechos y mientras V se sometió a proceso penal -del seis de marzo de dos mil quince al veinticinco de enero de dos mil dieciséis-. Cabe precisar que, dada la temporalidad y continuidad en la obligación de hacer a cargo de la Dirección General de Prevención y

⁶ Artículo 12. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ Artículo 25. Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, en vigor a partir del tres de mayo del mismo año. México formuló Declaración Interpretativa en favor de las Personas con Discapacidad para señalar que en caso de conflicto entre el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, con la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro homine*- la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008, consultado el diez de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Artículo 2 fracción XXI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

⁹ Artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, última reforma publicada en el mismo órgano el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Texto disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁰ Artículo 10, fracción III, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, consultada el treinta de enero de dos mil diecisiete, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>, abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el treinta de enero de dos mil diecisiete, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss.htm> y en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

Readaptación Social, esta Comisión atendió también a los criterios orientadores dispuestos por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.¹¹ Considerando que la legislatura local deberá cumplir el procedimiento para adecuar la normativa estatal según los plazos establecidos por la nueva Ley Nacional, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado continuará en vigor en lo que no le contraríe, por lo que las reglas generales comprendidas en éste, sustentaron la Recomendación.

Por estas razones y con fundamento en las atribuciones que el orden jurídico federal y local le confiere, concretamente en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo ponderó los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables, a la vez, consideró los parámetros del sistema internacional de protección a derechos humanos y llevó a cabo el estudio de las evidencias conforme al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos,¹² bajo los siguientes rubros:

II. DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE **GARANTICE DE SU SITUACIÓN JURÍDICA**, UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN, LA **PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD**, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y PRODUCTIVAS, LA VINCULACIÓN SOCIAL, EL ADECUADO MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE CONDICIONES MÍNIMAS DE ESTANCIA, CON ÉNFASIS EN LOS GRUPOS CON NECESIDADES ESPECIALES EN CENTROS PENITENCIARIOS.

La Ley Nacional de Ejecución Penal define al sistema penitenciario como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Entendiendo a la autoridad penitenciaria como la autoridad administrativa que depende del poder ejecutivo estatal, encargada de operar el

¹¹ Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf, consultada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

¹² Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (2016) pp. 355

sistema penitenciario y precisando entre las autoridades corresponsables en el ámbito de competencia local, a la Secretaría de Salud.¹³

En ese contexto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como autoridad responsable de cumplir las obligaciones que le impone la Constitución General de la República para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, y con base en las atribuciones que la ley le confiere debió:

- 1) Hacer del conocimiento del órgano ejecutor de sentencias que la forma en que varió la resolución judicial no permitiría cumplir en sus términos la medida de tratamiento ordenada en la persona de V ya que, conforme a los medios disponibles al interior del Centro Penitenciario, no era posible brindarle atención médica especializada ni el tratamiento médico adecuado, menos aún, la rehabilitación indicada; de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad del Estado.
- 2) Instar al órgano jurisdiccional para que designara el centro médico especializado donde V -inimputable sometido a una medida de seguridad cuya finalidad además, consistía en mejorar su salud mental-, recibiera el tratamiento específico que no podía ser proporcionado en el pabellón psiquiátrico anexo ni por el área médica del Centro Penitenciario; ello conforme a lo establecido por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.¹⁴
- 3) Gestionar alternativas para el internamiento de V en un hospital psiquiátrico que le brindara un tratamiento que, además de asegurar el respeto a sus derechos humanos, se aplicara según criterios de individualización específicos; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado.¹⁵

¹³ Artículo 3, fracción XXIV, y 7, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf, consultada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁴ Artículos 26 y 50 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, consultado el treinta de enero de dos mil diecisiete, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>, abrogada con la

¹⁵ Artículo 4, fracción III, incisos A) y B), y 10, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, consultada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig006.PDF>, abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss.htm> y http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

- 4) Como autoridad encargada de operar el sistema penitenciario, en colaboración y coordinación con el Juzgado de Ejecución de Sentencias, debió solicitar y justificar el traslado de V a un establecimiento destinado a la atención y rehabilitación médica con especialidad en psiquiatría -distinto a los centros de extinción de penas y de prisión preventiva-, dependiente de las autoridades administrativas en materia de salud, dada su condición de persona inimputable sujeta a una medida de seguridad.¹⁶ Lo anterior, según la normativa descrita, con énfasis en el criterio sostenido por esta Comisión en la Recomendación 24/2016 emitida a la propia Dirección General.

Sobre todo, y particularmente debió tomar en cuenta que:

- 5) De las constancias documentales que obran en el expediente de queja, el tutor de V, legalmente designado, le había solicitado por escrito al director del Centro Penitenciario que se determinara un *Centro de Salud Psiquiátrica* cercano a su domicilio, a fin de realizar de manera apropiada sus responsabilidades de cuidado.
- 6) Si bien existía un auto de ejecución que le compelió a mantener a V en el *pabellón psiquiátrico*, también lo es, que había resolución judicial que disponía su traslado a un *Centro de Salud Psiquiátrica*.
- 7) La atención médica, el tratamiento de rehabilitación adecuado y los medicamentos necesarios, conforme a lo que se había diagnosticado, determinado y resuelto, no podían proporcionarse en el Centro Penitenciario.

En consecuencia, se configuró una conducta de omisión y el consentimiento por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, institución que causó violación a derechos humanos en la persona de V porque -en la esfera de su competencia- se abstuvo de promover, proteger, garantizar y respetar sus derechos fundamentales con la intensidad, esmero y cuidado requeridos, en su calidad de autoridad penitenciaria representante del Estado, de quien -por las circunstancias de encierro- dependen las personas privadas de la libertad para satisfacer necesidades básicas inherentes a la dignidad humana y disfrutar de los demás derechos que no les han sido restringidos por la privación.¹⁷

¹⁶ Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lnmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C 112. Citado en el: *Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México*. Emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Consultado el trece de febrero de dos mil diecisiete, disponible en: <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/pdfs/informep16.pdf>

En tales circunstancias, con base en el acervo probatorio que generaron las evidencias recabadas durante el procedimiento de investigación, este Organismo pudo afirmar válidamente que la responsable vulneró el derecho de V a que se respetara su situación jurídica, por su carácter de interdependencia e indivisibilidad en la consecuencia material evitó preservar su integridad física, psicológica y moral.

1. DERECHO AL RESPETO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD AL RESPETO DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LA CORRECTA CLASIFICACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS INTERNOS, ASÍ COMO A **EXCARCELACIONES** Y TRASLADOS.

El veinte de marzo de dos mil quince, la autoridad jurisdiccional declaró a V en estado de interdicción; concluyó que padecía trastorno mental denominado demencia, de curso crónico, no curable, que lo afecta para el libre ejercicio de derechos civiles y jurídicos; que requería tratamiento psiquiátrico y neurológico, tratamiento interinstitucional y supervisión estricta para la toma de medicamentos; además precisó ausencia de capacidad para querer y entender el alcance o consecuencias de sus actos.

En ese acto instruyó al Director del Centro Penitenciario para que V fuera trasladado al pabellón psiquiátrico y se le proporcionara el tratamiento médico que le correspondiera; a la vez, estableció la necesidad de instaurar un procedimiento especial para inimputable, el cual quedó resuelto por el Tribunal de Alzada el catorce de enero de dos mil dieciséis, con la determinación de la medida de tratamiento que ha sido descrita.

En estas condiciones, esta Comisión de Derechos Humanos estimó que la obligación legal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a través de la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* en Almoloya de Juárez -conforme al diagnóstico integrado a consecuencia del determinado estado de interdicción-, se constreñía a proporcionar a V, en las instalaciones del pabellón psiquiátrico -en ese momento procesal-, la atención específica que le fuera instruida por el operador de justicia. Lo que se abstuvo de procurar o gestionar, estimando suficiente para determinar su estado de salud y no prescribir medicamentos, los estudios realizados por personal adscrito al área médica del Centro Penitenciario, de los que no se desprende especialidad en el área de la medicina requerida por V, con la que debía contar esa Institución considerando no solo la naturaleza del pabellón psiquiátrico anexo, sino los procedimientos que según sus atribuciones legales debería instrumentar, requeridos también en el documento de Recomendación 24/2016, anterior.

Por otra parte, de las evidencias aportadas por las autoridades involucradas durante la investigación de la queja, se desprendió que, todas las resoluciones dictadas en este caso por los operadores de justicia -la sentencia de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, como la ejecutoria pronunciada en el toca de apelación respectivo, el catorce de enero de dos mil dieciséis- ordenaban en los resolutivos, la notificación al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de la localidad, así como al director General de Prevención y Readaptación Social y a la Jueza de Ejecución de Sentencias de ese Distrito.

Incluso, el acuerdo que dictó la Jueza de Ejecución el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el que determinó el cumplimiento de la medida de tratamiento dentro del Centro Penitenciario -sin atender la condición de la sentencia para que **V** fuera externado a un *Centro de Salud Psiquiátrica*, como correspondía a un tratamiento individualizado apegado al respeto a su situación jurídica de inimputabilidad-; también fue notificado al titular del Centro Preventivo.

En el informe que rindió la autoridad penitenciaria, acreditó que el agraviado fue recluido en el pabellón psiquiátrico del Centro; acto que pudo cumplir para acatar la resolución, pero prescindió hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional que el Centro Penitenciario no contaba con médico psiquiatra, que no lo canalizó para que recibiera atención médica especializada en esta área de la medicina, que por lo tanto, desde las determinaciones de interdicción y de inimputabilidad, no se le brindó tratamiento farmacológico; sin contar la única revisión psiquiátrica -el siete de junio de dos mil dieciséis, en el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* de Toluca- donde se consideró innecesario que debiera tomarlo; circunstancias que subsistieron aun cuando se emitió la Recomendación 30/2016, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Al acatar la resolución judicial en su forma determinada para la ejecución, la dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, y -de acuerdo a la estructura jerárquica que norma la función- la misma Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, como autoridad responsable, dejó de atender las disposiciones que establecen sus atribuciones para operar el sistema penitenciario como dependencia del Poder Ejecutivo. Se abstuvo de hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que carecía de recursos humanos y materiales para cumplir con una sentencia de ejecución que, por otra parte, no se encontraba apegada a la ejecutoriada por el Tribunal de Alzada; también demostró insuficiencia para gestionar los medios indispensables que facilitarían atender la resolución; con ello, consintió la permanencia de **V** en el *pabellón psiquiátrico* dentro del Centro Preventivo, a pesar de que sabía que éste no reunía las condiciones de infraestructura técnica-médica necesaria para cumplir con el tratamiento de rehabilitación ordenado en la medida de seguridad, menos

aún, para obtener como fin mediato una condición anticipada de reinserción social pretendida por la propia determinación.

Este Organismo ponderó que, sin desatender la resolución judicial, y desde que conoció el sentido de la ejecución, debió privilegiar el cumplimiento de la normativa que le especifica competencia para observar responsablemente el cuidado a las personas privadas de libertad bajo su custodia, para que gocen de las garantías de respeto a sus derechos humanos, conforme a su condición personal.

Entonces, la responsable no solamente consintió que V permaneciera sin la atención, tratamiento y medicamento adecuados; sino que omitió instar al órgano jurisdiccional para que en el procedimiento de ejecución, se ciñera al fallo original y actuara en consecuencia, afirmación que tiene sustento en lo preceptuado por la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad del Estado.

Además, según las constancias que integran el expediente de investigación por violación a derechos humanos, esta Comisión pudo afirmar que se abstuvo de tramitar la petición del tutor definitivo, por la cual se solicitaba una determinación de autoridad para valorar el traslado de V a un centro de atención médica, lo anterior porque no se advirtió respuesta escrita de parte del director del Centro Preventivo; o que la misma se turnara a una autoridad para su estudio, trámite, gestión, atención o procedimiento correspondiente.

Por otro lado, del texto del artículo 192 de la vigente Ley Nacional de Ejecución Penal, de acuerdo con el estado médico-psiquiátrico documentado, se advirtió que existían alternativas para atender, resolver, dar certidumbre a la medida de tratamiento impuesta, y que, ante la forma de ejecución determinada por la autoridad jurisdiccional, la responsable debió seguir los parámetros legales e instar al Poder Judicial y a la Secretaría de Salud, para actualizar los supuestos de garantía y goce efectivo de derechos humanos en favor de V, buscando que aquella se cumpliera en un establecimiento distinto a un centro de extinción de penas, es decir, en uno dependiente de la autoridad administrativa en material de salud; lo que se abstuvo de realizar, omitiendo su deber de cuidado y dejando de atender su obligación legal en perjuicio del agraviado.

De modo semejante, omitió cumplir con sus atribuciones legales y reglamentarias para promover el internamiento de V en el centro especializado que el sector salud de la Entidad puede proveer, tal como correspondía al ejercicio de un deber de cuidado; lo que no era ajeno al conocimiento de la autoridad penitenciaria atendiendo al contenido del antecedente relativo a la investigación documentada en el expediente CODHEM/SP/478/2015, resuelto por esta Comisión de Derechos Humanos con la Recomendación 24/2016 emitida a la propia Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

En ese documento, se advirtió una resolución judicial que ordenó el traslado de una persona en condición de inimputabilidad, del ambiente carcelario, de internamiento, y de privación de la libertad bajo el sistema penitenciario, a uno distinto; consistente en el cuidado, atención médica y oportunidad de rehabilitación física y psicológica, que representa una unidad médica especializada en atención psiquiátrica. En la Recomendación 24/2016 se observó que la autoridad jurisdiccional mediante la individualización de la norma generó la obligación a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y del Instituto de Salud del Estado de México para que, en un ejercicio transversal de colaboración interinstitucional pudieran proporcionar a la agraviada la atención particular especial requerida, actualizando de esa forma el presupuesto esencial de todo Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos.¹⁸

Además, la responsable descartó atender las directrices internacionales señaladas dentro del bloque de constitucionalidad por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, *Reglas Nelson Mandela* -que modifica y perfecciona las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-,¹⁹ que sobre las buenas prácticas penitenciarias, recomienda a los Estados la forma para tratar a los reclusos con discapacidades o enfermedades mentales y fija como parámetro que las personas consideradas no responsables penalmente o diagnosticadas con una enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera empeorar en prisión, no deberán permanecer recluidas, por lo que se procurará trasladarles a centros de salud mental lo antes posible.

También, cabe precisar que la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal involucra el actuar coordinado de instituciones públicas como autoridades corresponsables en materia de ejecución de sentencias y de reinserción social, normativa que aporta parámetros orientadores para analizar alternativas de colaboración y participación que permitan actualizar los supuestos de atención a inimputables en centros hospitalarios del sector salud a nivel federal y estatal.²⁰

Argumentos por demás congruentes con lo preceptuado en el artículo 81 del Código Penal del Estado de México en vigor que precisa la facultad del poder ejecutivo y del poder judicial para la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad conforme a la legislación

¹⁸ Recomendación número 24/2016, disponible en <http://codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/2416.pdf>

¹⁹ Regla 109.1., documento aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por la Asamblea General, resolución 70/175, el cual revisó y modificó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

²⁰ Artículos 3, 4, 7 y 207, de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro_16jun16.pdf

en la materia, sin que puedan ejecutarse de alguna otra forma; en este asunto debió cuidarse, particularmente por la responsable que, la estancia de V y la medida de tratamiento se llevaran a cabo en los términos ordenados por sentencia ejecutoriada, es decir, fuera del Centro Penitenciario, en Centro de Salud Psiquiátrica, bajo tratamiento farmacológico y atención especializada, con fines de reinserción social a través de la revisión periódica a una rehabilitación específica, a cargo de la autoridad corresponsable en materia de salud.

Lo que era indispensable en virtud de las circunstancias en que se encontraba el agraviado dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, Estado de México; donde, al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, personal investido de fe pública –en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-, constató que: 1) el agraviado portaba uniforme, del color asignado a las personas privadas de libertad sujetas a un procedimiento penal [procesados], 2) no existía un área médica específicamente destinada a la atención continua y al tratamiento de rehabilitación que incluyera proporcionar los medicamentos adecuados al padecimiento, 3) no se observaron procedimientos para implementar rehabilitación a las personas con discapacidad psicosocial internas en el pabellón psiquiátrico, 4) no existía personal adscrito especializado en atender el padecimiento de V.

De lo expuesto se advirtió que la obligación de ambas instituciones integrantes del sistema penitenciario –Poder Judicial del Estado de México y Dirección General de Prevención y Readaptación Social-, consistía en privilegiar la situación jurídica de V, como inimputable, velar por que se encontrara fuera de los espacios destinados al internamiento de las personas privadas de la libertad que compurgan una pena o esperan la resolución del procedimiento correspondiente. Lo que no ocurrió, y facilitó que, sin garantizar que recibiera el trato que su situación jurídica de inimputable exigía de la autoridad, también se vulnerara su derecho a la integridad física y corporal, toda vez que, del expediente que se resuelve no obra constancia de que se haya otorgado la atención médica especializada requerida desde el veinte de marzo de dos mil quince, hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por lo que la autoridad responsable se abstuvo de proteger la integridad física y mental de V, acorde con el padecimiento diagnosticado por los peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Por último, en una correlación del estado procedimental que guarda el expediente de cumplimiento a la Recomendación 30/2016, con este documento recomendatorio, se obtuvo que la autoridad jurisdiccional determinó que la medida de tratamiento impuesta a V se cumpliera en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, a donde ordenó su traslado el diez de febrero de dos mil dieciséis, lugar en que el veintiocho

del mismo mes, personal de esta Defensoría pudo constatar su presencia física, así como su estancia debido a que portaba uniforme.

Medida que a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos no resuelve el problema de fondo, si bien, conforme a la resolución de traslado emitida por la Jueza de Ejecución de Sentencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, las condiciones de habitabilidad y atención pudieron mejorar para **V** en el espacio en que se encuentra actualmente, también lo es que sigue siendo un ambiente del sistema penitenciario en que conforme a la resolución no se desprende el tipo de atención médica especializada que recibirá, cuál será el tratamiento de rehabilitación específico que observará, ni la forma en que se le suministrarán los medicamentos adecuados al padecimiento que, la misma determinación confirmó.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE GARANTICEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL **ASEGURAMIENTO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA**, EN ESPECIAL DENTRO DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN O DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El reconocimiento de la dignidad humana es el principio básico sobre el cual descansa el goce de los derechos humanos para todas las personas sin distinción alguna; máxima que se extiende al nivel de los derechos sociales, y que ha sido preocupación de la comunidad internacional desde la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;²¹ en México ha alcanzado su garantía constitucional en el artículo primero y en el caso que nos ocupa se extiende en los postulados establecidos en el artículo dieciocho de la Constitución General de la República.

Con lo que es dable señalar que el derecho al disfrute de la salud física y mental es general, no admite discriminación alguna e implica el derecho de acceso a los servicios médicos, tratándose de personas con discapacidad incluye la disponibilidad de tratamiento y rehabilitación que permita alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía que permita su integración social.²² En **V**, el enunciado normativo y los parámetros de referencia encuentran

²¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966, con la declaración interpretativa al artículo 8, que realizó el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. Consultado el cinco de mayo de dos mil diecisiete, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4603452&fecha=09/01/1981

²² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su segundo periodo de sesiones, 1988; relativas a la asistencia a los Estados Partes para el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de informes; consultado el cinco de mayo de dos mil

aplicación considerando que el acceso a los servicios de salud adecuados a las necesidades personales -que constituirían un derecho humano y una responsabilidad social del Estado, a través de la institución penitenciaria-, se componían por el deber de proporcionarle una valoración periódica a cargo de personal especializado, un tratamiento específico tendente a rehabilitación y los medicamentos adecuados. Debiendo priorizar que le correspondía al Estado proporcionarlos además, como garante de derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

De acuerdo con la declaración de interdicción el veinte de marzo de dos mil quince, V padecía trastorno mental denominado demencia, de curso crónico, no curable; requería tratamiento psiquiátrico y neurológico, tratamiento interinstitucional y supervisión estricta para la toma de medicamentos; se instruyó al Director del Centro Penitenciario para que V fuera trasladado al pabellón psiquiátrico y se le proporcionara el tratamiento médico que le correspondiera. El Organismo estimó que las acciones de la responsable debieron dirigirse a informar a la autoridad jurisdiccional que le era imposible atender el requerimiento porque no disponía de infraestructura, recursos humanos ni materiales para atender las necesidades de salud de V, lo que le impedía brindar la atención necesaria, controlar el padecimiento, o pretender mejorarlo.

Consecuentemente, no podía ceñirse a la resolución de ejecución emitida en veinticinco de enero de dos mil dieciséis, pues ello colocaba en riesgo el respeto a la integridad física de V dado que la falta de personal médico especializado en el área de psiquiatría, la carencia de un tratamiento de rehabilitación, la imposibilidad de brindarle los medicamentos adecuados y realizarle una evaluación periódica obstaculizaría la finalidad de reinserción social en el mediano plazo.

La autoridad ahora recomendada debió considerar que la duración de la medida de tratamiento, con relación a la edad de V constituía un elemento fundamental para que recibiera el tratamiento que menos restringiera su libertad pero que en principio, le permitiera cumplir con el objetivo de rehabilitación indicado. De este modo el actuar de la responsable debió orientarse a requerir el cumplimiento de la resolución del Tribunal de Alzada en los términos vertidos, es decir, que la ejecución fuera acorde con el sentido de la sentencia definitiva: el tratamiento indicado, en una institución indicada.

Además, y conforme a sus atribuciones, habría de buscar alternativas de externamiento a un área especializada dependiente del sector salud a cargo del Estado, donde le ofrecieran los servicios educativos, psicológicos, médicos, terapéuticos, educacionales, indispensables para cumplir un tratamiento individualizado -solo puede brindarse en una institución

establecida para ese fin-, que le dotara de la mayor capacidad e independencia posibles, y por otra parte permitiera evaluar si esos componentes especializados le otorgarían rehabilitación.

Esto es así, porque de la investigación realizada por esta Comisión, solo se comprobó una revisión médica a V en un rango de atención especializada -desde su ingreso al Centro Penitenciario bajo la determinación de inimputabilidad, y hasta el mes de junio de dos mil dieciséis-, en el Hospital General *Dr. Nicolás San Juan* el cual, donde si bien es cierto que el servidor público que lo auscultó puede contar con una especialidad en la rama de la psiquiatría, la unidad médica no corresponde a un *Centro de Salud Psiquiátrica*, por lo que carece de los elementos que conforme a la normativa deben integrar los establecimientos que presten servicios de salud mental, destinados al tratamiento y rehabilitación de las personas que padezcan enfermedades de este tipo.²³

De tal manera que, el cuidado que recibió el agraviado se limitó a los servicios que puede ofrecer un hospital de segundo nivel de atención médica,²⁴ los que consisten en disponer las cuatro especialidades básicas de la medicina: cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría y otras especialidades complementarias de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización;²⁵ es decir, consistió en una consulta eventual atendida por un médico psiquiatra, la que no puede considerarse suficiente para establecer ni determinar un tratamiento adecuado tendente a rehabilitación; y después de la cual no existió seguimiento al paciente. Tan es así, que al diez de febrero del año en curso seguía sin recibir un tratamiento médico específico ni los medicamentos adecuados a su padecimiento.

Ahora, como se desprendió del informe al cumplimiento de la Recomendación 30/2016 emitida al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, V fue trasladado del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez; al Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, en el Estado de México. Este Organismo desconoce el planteamiento interinstitucional que hayan realizado las

²³ Artículo 74 de la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil dieciséis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Artículos 121, 128, 129, 130 y 131, enunciativamente del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, consultado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁴ Información disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/Html/umedicasvista3i.htm?cve_clues=MCSSA007661&munpio=, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁵ Artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, consultado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

instancias participantes en la decisión de traslado, así como los fundamentos de atención médica especializada y de rehabilitación bajo los cuales se autorizó; además se pronuncia en el sentido de que, no obstante el cambio de sede, **V** no ha sido sustraído del ambiente de privación de libertad para ser internado en un Centro de Salud Psiquiátrica dependiente del sector salud.

Lo que hace evidente la necesidad de instar y colaborar con el órgano jurisdiccional ejecutor en el conocimiento, para que defina el ingreso al hospital especializado que corresponda. Lo anterior, a fin de no desvirtuar la finalidad de la sentencia, que esta Comisión considera, consiste en dotar de certeza y precisión el tratamiento de rehabilitación, responsabilidad que permitirá que personal especializado defina cómo debe tratarse al agraviado; garantizará las medidas necesarias para asegurar su integridad física y psicológica; y, constatará la evolución que pudiera generar, como condición de reinserción; todo ello, fuera del ambiente carcelario.

En el análisis del caso concreto, es orientador el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo fundamental, resalta que para lograr que una medida de tratamiento impuesta a una persona en las condiciones de **V** sea acorde a su grado de inimputabilidad, es necesario que se permita la intervención de profesionales y familiares, también, que se busque alcanzar el bienestar y la rehabilitación integral y, que se atienda su situación de vulnerabilidad; adicionalmente, que el Estado se obligue a efectuar acciones y medidas afirmativas que propicien la efectiva garantía de esos derechos.²⁶

Finalmente, este Organismo estimó que del incumplimiento al deber de custodia, cuidado y garantía de los derechos de **V**, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, generó que bajo las condiciones de internamiento habituales en el Centro Penitenciario, se le expusiera principalmente a *la carencia de programas específicos de tratamiento psiquiátrico; inexistencia de expedientes clínicos, que impiden el acceso a un tratamiento adecuado al padecimiento, encaminado a su recuperación y que, en el caso de quienes han sido declarados inimputables, violenta el derecho a la seguridad jurídica; inadecuado control y seguimiento para evaluar periódicamente el estado procesal, en su caso, la medida de seguridad impuesta.*²⁷ Por lo que la recomendada deberá dictar las

²⁶ INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Tesis aislada en materia Constitucional, Penal, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época; Libro XXII, Tomo III, página 2076. Septiembre 2015. 2009968. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Disponible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=inimputables.%20en%20atenci%C3%B3n%20al%20derecho%20de%20tutela%20judicial%20efectiva&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>, consultada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁷ Pronunciamento Sobre la Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el dos mil dieciséis, disponible en:

medidas de control, vigilancia, supervisión y verificación que permitan subsanar estas deficiencias en el ejercicio de la función legal encomendada.

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que es indispensable proporcionar rehabilitación a **V**, hacerlo en sede médica y de salud, por lo que la recomendada debe contribuir en el marco de sus atribuciones para requerir al órgano ejecutor de sentencias su externación inmediata del ambiente carcelario en el que se encuentra.

Para la mejor comprensión de este argumento, fue ilustrativa la visita de supervisión practicada al interior del inmueble que ocupa el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, en el Estado de México; de la que se obtuvo, al día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete: a) albergaba población varonil, b) 64 personas, entre sentenciados y procesados, integrados de la siguiente manera: adultos mayores, personas con discapacidad física, personas con discapacidad mental.

Con esta información, el análisis del contexto en este asunto, considerando las medidas de no repetición requeridas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado como autoridad responsable en los puntos recomendatorios sexto y séptimo, de la Recomendación 24/2016²⁸ emitida el veintiséis de octubre del año próximo pasado, este Organismo se encuentra en posibilidad de señalar lo siguiente:

1. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México ha sido omisa en establecer lineamientos que conforme a sus atribuciones le corresponden para atender personas que ingresan a los Centros Penitenciarios con discapacidad psicosocial, atención que implica conocer y proporcionar tratamiento y atención médica necesarios, requeridos o establecidos por el diagnóstico que resulte de una valoración médica especializada, hacerlo en forma adecuada a esas necesidades, y por último, y de manera paralela, brindar seguimiento a la situación jurídica que tengan determinada.
2. No ha definido el mecanismo para otorgar atención adecuada a las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones bajo una condición de discapacidad psicosocial, todavía con una situación jurídica no resuelta por la autoridad jurisdiccional.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160210.pdf, consultado el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁸ Recomendación 24/2016, notificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en original y tres juegos de copias certificadas, según consta en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

3. Del mismo modo, ha dejado de instrumentar los procedimientos que establezcan y delimiten la manera de atender y canalizar a las personas inimputables, quienes deban cumplir una medida de tratamiento, para que lo sea en un ambiente distinto al carcelario.
4. No obstante que de lo expuesto se pudo establecer que, ambas instituciones pretenden cumplir la función del Estado consistente en la atención específica de las personas con discapacidad psicosocial que deban ingresar a los Centros Penitenciarios de la Entidad, a través la disposición de un espacio físico determinado; lo cierto es que la obligación que impone la normativa para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de este grupo en situación de vulnerabilidad consiste en la instrumentación clara de mecanismos interinstitucionales y corresponsables para ejecutar la política pública que ya delinea la Ley Nacional de Ejecución Penal, de aplicación en todo el territorio de la federación, la que exige la participación actuante de la Secretaría de Salud; por lo que es recomendable la acción interinstitucional coordinada de las tres esferas de competencia natural en la atención de este tipo de casos.
5. La que por otra parte ya se establecía en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, los cuales fijan atribuciones a las autoridades penitenciarias dependientes del ejecutivo local para impedir que las personas en condición de inimputabilidad permanezcan sin tratamiento adecuado en los espacios destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad.

Entonces, las circunstancias actuales solo mostraron que V fue trasladado de un lugar a otro, pero el espacio físico sigue siendo carcelario. Por lo que resulta indispensable que la autoridad recomendada estudie, defina, establezca, instrumente y resuelva la forma de garantizar el respeto a los derechos humanos del agraviado y de las personas que se encuentren en situación similar. Por lo tanto, deberá documentar ante este Organismo que la situación jurídica de V, como inimputable es considerada y atendida en los términos dispuestos por la normativa aplicable.

En consecuencia, dado que la medida de tratamiento dejó de aplicarse en la forma ordenada por la sentencia, sin que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ejerciera atribuciones para proteger la esfera de derechos humanos del agraviado, este Organismo Público estimó pertinente solicitarle las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 73 fracción III, 74 fracción IX, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Víctimas; así como en los correlativos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la omisión y consentimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecto de los hechos que generaron la violación; ante las evidencias y conforme a la situación jurídica actual, este Organismo ponderó y consideró aplicable lo siguiente:

A. MEDIDA DE SATISFACCIÓN

Con base en los puntos recomendatorios sexto y séptimo, formulados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México en la Recomendación 24/2106, por los cuales se le requirió estableciera procedimientos para la atención específica de personas inimputables, en cuanto a la prescripción, seguimiento y tratamiento a cargo de personal médico especializado; así como al conocimiento y seguimiento de la situación jurídica relativa atendiendo al respeto de sus derechos humanos; esta Comisión consideró que la falta de acreditación en sus términos perjudicó la forma en que pudo mejorar su actuar y evitar la repetición de prácticas violatorias a derechos fundamentales, ahora en la persona de **V**.

Por lo que en un ejercicio de satisfacción deberá decidir de modo inmediato una estrategia de atención institucional, de gestión coordinada con el Poder Judicial del Estado, con la Secretaría de Salud y las instancias que considere competentes, a fin de definir y establecer la forma y el lugar en que atenderá personal e individualmente la medida de tratamiento dictada al agraviado. En este asunto será relevante la forma en que las instituciones responsables decidan, dentro del marco de la función y atribuciones de cada una, en un esfuerzo conjunto, de manera transversal, la ejecución de la política pública que resuelva la problemática planteada por este documento recomendatorio.

Mientras tanto, deberá acreditar que el agraviado, actualmente, en el lugar donde se encuentra, recibe atención médica requerida por el padecimiento diagnosticado y confirmado, el tratamiento especializado y los medicamentos necesarios, así como los apoyos integrales en terapias ocupacionales, servicios educativos tendentes a desarrollar sus capacidades funcionales, los dirigidos a activar sus mecanismos de compensación para que pueda llevar una vida digna, con la mayor independencia posible en salud física, bajo la supervisión profesional que permita la posibilidad de evolución en salud psiquiátrica, protegiendo de este modo su derecho a la integridad física, moral y psicológica.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CONTINUIDAD EN ACCIONES DE MEJORA

Con antecedente en el criterio sostenido en la Recomendación 24/2016 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de dar continuidad a las acciones de mejora tendentes a otorgar atención adecuada a personas declaradas inimputables; se requiere a la autoridad responsable para que presente el procedimiento que utiliza cuando recibe a una persona con discapacidad psicosocial en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, señalando la forma en que los servidores públicos responsables al interior del Centro conocen y dan seguimiento a su situación jurídica, a su tratamiento médico y penitenciario, a su vinculación familiar, afectiva y social, así como a la garantía de respeto a sus derechos humanos.

Para este fin será indispensable que anexe la documentación que acredite cómo realiza acciones de observación a estas personas, la atención que les prodiga, el tratamiento médico y penitenciario que les proporciona, así como la forma en que supervisa y vigila su estancia, en tanto esperan sentencia definitiva, y cómo se efectúa una vez que se determina su situación jurídica.

En este estado de cosas, la responsable deberá definir y establecer la forma en que funcionarán los *pabellones psiquiátricos anexos* a los Centros Penitenciarios *Santiago* en Almoloya de Juárez, y *Bordo de Xochiaca*, en Nezahualcóyotl, Estado de México; armonizando el servicio que pudiera prestarse –considerando que de acuerdo al informe respectivo, al mes de octubre del año próximo pasado²⁹ la Dirección General de Prevención y Readaptación Social contaba con un médico psiquiatra para la atención de todos los reos con ese padecimiento-, con el que se brinda en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, en el Estado de México, el cual deberá describir a detalle acreditando cómo garantiza su operación y ejecución.

2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

En coordinación con las áreas especializadas encargadas de diseñar e implementar acciones de formación para personal del sistema penitenciario, la autoridad recomendada deberá instrumentar y ejecutar un programa de cursos-talleres en materia de respeto a los derechos humanos de las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios y que son detectadas o diagnosticadas con discapacidad mental, a fin de que se definan los

²⁹ Recomendación 24/2016, notificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en original y tres juegos de copias certificadas, según consta en el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

parámetros para su atención médica oportuna, la supervisión continua, el privilegio al respeto de su situación jurídica y a su integridad física.

El programa de cursos-talleres se dirigirá al personal del área médica, de capacitación para el trabajo, de impartición de actividades educativas, de custodia, de supervisión y vigilancia, administrativo y de dirección, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiagoito*. Lo anterior desde la perspectiva que ofrece la Recomendación emitida.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como medida de satisfacción, según lo ponderado en el apartado **III A.** de esta resolución, toda vez que se demostró la violación del derecho a la protección de la integridad en contra de **V**, específicamente al derecho de acceso a la salud, la autoridad recomendada deberá acreditar la implementación de medidas administrativas y operativas que se adopten durante su internamiento en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte, para: a) salvaguardar su dignidad e integridad en el espacio físico en el que se encuentre; b) garantizar su derecho de acceso a la salud con un tratamiento determinado por especialista en psiquiatría y los medicamentos adecuados; c) asegurar su valoración periódica y el informe correspondiente a la autoridad ejecutora de sentencias.

Lo anterior, en tanto define se conviene o transfiere la gestión y administración de este Centro Penitenciario a la autoridad de salud competente, para que sea la que opere en ese lugar un centro especializado en atención psicosocial en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDA. La responsable deberá informar a esta Comisión cómo funcionan los *pabellones psiquiátricos anexos* a los Centros Penitenciarios *Santiagoito* en Almoloya de Juárez, y *Bordo de Xochiaca*, en Nezahualcóyotl, Estado de México; describiendo cuál es el tratamiento o atención médica especializada que se otorga en esos anexos, por presentar posible discapacidad psicosocial; armonizándose el servicio que pudiera prestarse con el que se brinda en el Centro Preventivo y de Readaptación Psicosocial Nezahualcóyotl Norte. Todo lo cual deberá documentarse ante esta Comisión de Derechos Humanos.

TERCERA. Como medida de no repetición, presentará el procedimiento con el que actúa para atender a personas con discapacidad psicosocial que, previo dictamen legal, ingresan a un Centro Penitenciario como probables responsables de un hecho delictuoso, indicando la forma en que son tratadas por los servidores públicos responsables al interior del Centro,

cómo conocen y dan seguimiento a su situación jurídica -en tanto se determina ésta-; la recomendada deberá señalar y documentar cómo define y aplica el tratamiento médico o penitenciario que permita su vinculación familiar, afectiva y social, y garantice la protección a sus derechos humanos, según lo razonado en el apartado **III.** de ponderaciones. Lo que deberá hacer del conocimiento de este Organismo.

CUARTA. Como medida de no repetición, ejecutará un programa de cursos-talleres en materia de respeto a los derechos humanos de las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios y que son detectadas o diagnosticadas con discapacidad psicosocial, a fin de que se definan los parámetros para su atención médica oportuna, la supervisión continua, el privilegio al respeto de su situación jurídica y de su integridad física.

El programa de cursos-talleres se dirigirá al personal del área médica, de capacitación para el trabajo, de impartición de actividades educativas, de custodia, de supervisión y vigilancia, administrativo y de dirección, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*.